

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; y de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

REFERENCIA:
AL COL 3/2021

12 de marzo de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; y Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de conformidad con las resoluciones 45/10, 45/3 y 44/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **las intervenciones realizadas en el cementerio alterno de El Copey, ubicado en el departamento del Cesar, y la falta de protección de los restos de las víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales allí enterradas.**

Según la información recibida:

En el marco de graves violaciones a los derechos humanos de la población afrocolombiana en el municipio del Copey, departamento del Cesar, se han documentado alrededor de 22 mil hectáreas de tierras despojadas, 5.311 personas desplazadas forzosamente y 176 desapariciones forzadas perpetradas por grupos paramilitares y agentes estatales durante 1996 a 2008.

En el cementerio alterno de El Copey, ubicado en el mismo municipio, se ha establecido la presencia de 100 cuerpos sepultados que pertenecerían a víctimas de violaciones de derechos humanos. Los restos encontrados han sido vinculados a ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas que habrían sido perpetradas por miembros del Batallón de artillería La Popa No. 02.

Se informa que el cementerio alterno de El Copey no cuenta con la infraestructura adecuada para la prestación de servicios de entierro, no tiene demarcaciones en los enterramientos, y no se han tomado medidas para localizar y proteger los restos de las víctimas allí sepultadas.

Asimismo, desde 2015 se han venido registrando intervenciones en el cementerio realizadas por personas no identificadas sobre las fosas donde reposan las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, los familiares de las víctimas han presentado solicitudes de medidas cautelares para la protección de los restos, pero dichas solicitudes han sido desatendidas por la Fiscalía General de la Nación.

Durante los años 2017 y 2018, la Fiscalía 90 de la Dirección Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Bucaramanga ordenó prospecciones y exhumaciones en el cementerio El Copey. No obstante, no se tomaron en cuenta las intervenciones realizadas por parte de terceros en las fosas.

En abril de 2018, militares del Batallón de artillería La Popa No. 02 tomaron fotos de los participantes de una de las diligencias de prospección y exhumación e interrogaron a las víctimas. Los miembros del ejército no se identificaron y tomaron registro filmico y fotográfico de los restos que se recuperaron en la diligencia.

El 29 de julio de 2020, la Alcaldía de El Copey ordenó la realización de diez excavaciones en el cementerio alterno con el fin de dar sepultura a personas fallecidas por el COVID-19 en el municipio, sin considerar las diligencias necesarias para recuperar los restos de las más de 100 víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. En este sentido, tampoco fueron consideradas las recomendaciones emitidas por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) que estableció que no se debe depositar los cuerpos de personas fallecidas por COVID-19 en fosas ocupadas por cuerpos no identificados. La UPBD además ha considerado el cementerio alterno El Copey como de interés prioritario para la búsqueda humanitaria.

El 30 de julio del 2020, el alcalde del municipio El Copey manifestó que desconocía la existencia de las fosas con los restos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos ubicadas en el cementerio alterno. Sin embargo, las diligencias de prospección y exhumación deben ser autorizadas por una licencia otorgada por la Alcaldía municipal. Este tipo de diligencias se han realizado en el municipio desde el 2017.

El 31 de julio de 2020, la JEP ordenó al Alcalde de El Copey la suspensión inmediata de la manipulación, inhumación, exhumación y traslado de estructuras óseas existentes en el lote o cementerio alterno de este municipio. Las intervenciones al cementerio alterno fueron consideradas por la JEP como antitécnicas y en desacato de los protocolos para el manejo digno de estructuras óseas. Por ende, se determinó que lo anterior puso en riesgo los derechos de las víctimas y decretó que en un término de 15 días hábiles improrrogables se garantizara la conservación y custodia de los cuerpos.

El 3 de agosto de 2020, la UBPD junto con la JEP, Medicina Legal y la Fiscalía General de la Nación lograron recuperar algunos cuerpos del cementerio alterno. La UBPD está en el proceso de implementación de una estrategia para determinar el manejo adecuado de cuerpos en el cementerio El Copey, con el apoyo de la Cruz Roja y la Secretaría de Salud del Municipio.

En respuesta de las medidas decretadas por la JEP y las recomendaciones de la UBPD, el 25 de agosto de 2020 el alcalde del Municipio de El Copey adoptó una serie de compromisos y actividades para la protección de los cuerpos en el cementerio alterno. No obstante, señaló que la seguridad sería brindada hasta el 31 de octubre de 2020 por la limitación financiera de la Alcaldía a consecuencia de la pandemia por COVID-19.

En respuesta a lo anterior, la JEP señaló que el cese de las obligaciones de cuidado y custodia del cementerio El Copey “puede configurar un riesgo para la conservación de los restos allí inhumados y un obstáculo para el acceso a la justicia”. En noviembre de 2020, la JEP solicitó adelantar acciones de protección y preservación de los restos humanos con la colaboración del

Ministerio del Interior, la Gobernación del Cesar y la policía.

A pesar de las medidas decretadas por dichos organismos, continúan las intervenciones en el cementerio alterno El Copey. Los pobladores de la región han presenciado el ingreso de material de construcción e intervenciones en el cementerio de manera diaria. Dichas acciones ponen en riesgo la búsqueda de la verdad para los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas y pueden provocar el daño irremediable de los restos que allí reposan.

En este sentido, quisiéramos expresar grave preocupación respecto del contexto de menoscabo y desprotección de los restos de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ubicadas en el cementerio alterno de El Copey. Observamos con preocupación que la Alcaldía de El Copey no ha acatado las recomendaciones y órdenes judiciales emitidas por la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desparecidas. Durante 2019, se observaron avances fundamentales en los casos de graves violaciones a los derechos humanos que fueron priorizados por la JEP, por ejemplo, la recuperación de cuerpos de víctimas de presuntas privaciones arbitrarias de la vida y de desaparición forzada. En este contexto, nos preocupa que la Alcaldía no se ha abstenido de intervenir en el predio del cementerio y que, en perjuicio del imperativo de búsqueda e identificación de las víctimas de violaciones de derechos humanos allí enterradas, no ha seguido los lineamientos establecidos para la adecuada disposición de cuerpos de personas fallecidas por COVID-19 en el mismo predio. Por lo tanto, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por el impacto que las alegaciones referidas puedan tener en la promoción, protección y respeto de las garantías de los derechos de las víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, en especial su derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no-repetición.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar la integridad de los restos de las víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales enterradas en el cementerio alterno El Copey, así como el derecho de sus familiares a conocer la verdad y obtener justicia por dichas violaciones. Especialmente, sírvase indicar las medidas tomadas para garantizar la integridad de los restos allí enterrados en el contexto de la pandemia COVID-19.
3. Sírvase brindar información, sobre el cumplimiento de lo ordenado por la Medida Cautelar de la JEP sobre la protección de las estructuras óseas que se encuentran en el cementerio alterno El Copey.

4. Sírvase indicar las medidas adoptadas para evitar la intervención de particulares en el predio del cementerio, así como para evitar la manipulación, inhumación, exhumación y traslado de los restos de víctimas de violaciones de derechos humanos que se encuentran sin ubicar o identificar.
5. Sírvase proporcionar información detallada respecto del marco normativo existente para la adecuada disposición de cuerpos de personas fallecidas por el COVID-19 con el fin de no afectar zonas o predios donde se encuentren víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y sus familiares a obtener justicia y conocer la verdad sobre las violaciones sufridas, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Tae-Ung Baik
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Agnes Callamard
Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

En concreto, quisiéramos hacer referencia a los artículos 2, 6, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que establecen el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a interponer un recurso efectivo, así como el derecho de todo individuo a la protección del derecho a la vida y la seguridad personal sin distinción o discriminación por motivo alguno.

Quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones¹.

Como fuera señalado por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, quisiéramos recalcar que, desde una perspectiva de derechos humanos, la obligación de investigar y enjuiciar dimana del derecho a un recurso efectivo. Asimismo, forma parte del derecho de la víctima, sus familiares más próximos y, en ciertos casos, toda la sociedad, a conocer la verdad (A/HRC/30/42).

Asimismo, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia al Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, que resalta el derecho inalienable de cada pueblo a conocer la verdad acerca de las circunstancias y los motivos que llevaron a la perpetración de violaciones masivas o sistemáticas; así como el derecho imprescriptible de las víctimas y sus familias a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones. (principios 2 y 4).

Por su parte, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia al informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre las fosas comunes (A/75/384). En particular, el informe indica que bajo ninguna circunstancia se debe negar o encubrir la existencia de fosas comunes. Se debe evitar la destrucción de los lugares donde se encuentren, así como todo desperfecto en ellos, y quienes busquen fosas comunes o hablen de ellas no deben ser encarcelados, silenciados ni ser objeto

¹ Observación General N° 31, párr. 18, del Comité de Derechos Humanos.

de amenazas. Esos actos equivalen a múltiples violaciones de los derechos humanos, entre ellos la prohibición de las desapariciones forzadas, la obligación de investigar las ejecuciones extrajudiciales y el derecho a la verdad, y entrañan la supresión o aniquilación de la identidad individual y de la identidad colectiva cultural, racial, étnica, religiosa, política o de otro tipo tras la muerte. Los Gobiernos y las partes en conflicto deben asegurarse de que las fosas comunes se preserven y protejan hasta que, tras un proceso de consulta inclusivo, se hayan adoptado decisiones sobre su tratamiento y manejo. Por consiguiente, los Gobiernos deberían adoptar todas las medidas necesarias para proteger inmediatamente las fosas comunes frente a la erosión, la destrucción, las manipulaciones y los saqueos.

La Relatora Especial también recomienda que los Estados elaboren marcos jurídicos que rijan el manejo de las fosas comunes, incluida su identificación, preservación e investigación a lo largo del tiempo y para las generaciones futuras. Esto puede incluir el establecimiento de una entidad jurídica u organismo tutelar cuyos miembros sean representantes del Estado y las autoridades locales, las familias y las comunidades interesadas, y tal vez representantes de organismos de las Naciones Unidas. Además, el manejo respetuoso y legal de las fosas comunes requiere la participación activa y auténtica de las familias de las víctimas y las comunidades en cuyas tierras se encuentran las fosas comunes, para lo cual posiblemente deban aplicarse normas como la del “consentimiento libre, previo e informado”.

Asimismo, hacemos referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3) y que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7). Asimismo, en sus artículos 10 y 13, la Declaración establece los derechos a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información y la obligación de Estados de asegurar a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. El artículo 17 de la Declaración indica que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse. Por último, el artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada.

Como Colombia ya ha firmado la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas el 11 de Julio de 2012, quisiéramos referirnos a los artículos 1, 3, 12, y 24 que establecen la obligación del Estado de garantizar que nadie será sometido a una desaparición forzada; de tomar medidas apropiadas para investigar desapariciones que sean obra de actores no estatales y para procesar a los responsables; y de tomar las medidas adecuadas para que cada víctima tenga derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.

En su observación general sobre el derecho a la verdad en relación con la desaparición forzada (A/HRC/16/48, párr. 39), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias también recomendó a los Estados que adoptaran medidas para promover la verdad como medio de hacer efectivo el derecho a la verdad y el derecho a una reparación integral para las víctimas de desapariciones forzadas y para garantizar la no repetición de los actos de desapariciones forzadas. Destacamos que la angustia y el dolor de la familia puede llegar al umbral de la tortura.² El derecho a la verdad es, por tanto, un derecho absoluto que no puede restringirse y existe la obligación absoluta de adoptar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona (A/HRC/16/48).

El Grupo de Trabajo también reiteró en varias ocasiones que las investigaciones forenses y el acceso a los lugares de enterramiento de restos humanos son cruciales para establecer la suerte de los desaparecidos y las circunstancias de las desapariciones (A/HRC/45/13/Add.3 párr. 74). Quisiéramos también hacer referencia a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada que indican que la búsqueda es una obligación permanente (principio 7) y que las autoridades competentes deben hacer uso de los métodos forenses adecuados y de su experiencia profesional y sus conocimientos acumulados en las actividades de búsqueda y localización de personas desaparecidas (principio 8).

Asimismo, en el contexto actual de una pandemia mundial, el Grupo de Trabajo desea llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre sus Directrices Clave sobre el COVID-19 y las Desapariciones Forzadas, publicadas conjuntamente con el Comité sobre Desapariciones Forzadas.³ En este contexto, recordamos que los cuerpos de las personas fallecidas deben ser registrados y resguardados de manera que se les pueda identificar y realizar las autopsias correspondientes (Directriz 4) y los allegados de las personas desaparecidas, sus representantes y las víctimas supervivientes de desapariciones forzadas deben estar protegidas contra cualquier forma de revictimización (Directriz 6).

² Comunicación n° 950/2000, Sarma c. Sri Lanka, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 31 de julio de 2003, párr. 9.5.

³ Véase <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/Guidelines-COVID19-EnforcedDisappearance-sp.pdf>.